



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
ACCIONANTE	JORGE RUIZ LONDOÑO
ACCIONADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 41 05 006 2018 01252 01
INSTANCIA	SEGUNDA - CONSULTA 047
PROVIDENCIA	SENTENCIA 484 DE 2021
TEMAS Y SUBTEMAS	INCREMENTOS PENSIONALES
ECISIÓN	CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha indicada, siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.) del día previamente señalado, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN se constituyó en audiencia pública en el proceso de trámite ordinario laboral de única instancia promovido por JORGE RUIZ LONDOÑO en contra de COLPENSIONES, para pronunciarse en virtud del grado jurisdiccional de CONSULTA frente a la sentencia con la cual el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín finalizó la instancia.

ANTECEDENTES

Manifestó el actor en el escrito de demanda que fue pensionado por Colpensiones mediante Resolución GNR 428878 de 2014. Está casado con la señora Beatriz Elena Atehortúa Restrepo, quien no devenga salario ni recibe ingreso alguno y depende económicamente de él. El 3 de septiembre de 2018 solicitó ante Colpensiones el reconocimiento del incremento pensional por cónyuge a cargo, pero obtuvo respuesta negativa.

PRETENSIONES

- * Reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.
- * Indexación de las condenas.

* Costas y agencias en derecho del proceso.

Conoció del proceso el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, admitiendo la demanda por auto del 29 de marzo de 2019, fijó fecha para audiencia, dispuso la notificación de la accionada, enterar de la existencia del proceso a la Procuradora Judicial en Laboral y a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado. Notificaciones que se llevaron a cabo como consta en el expediente a folios 26-28.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Colpensiones contestó la demanda a través de apoderada legalmente constituida, escrito que reposa a folios 36-41 del expediente y, con relación a los hechos afirmó que son ciertos el primero y sexto; no le constan los demás hechos. Se opone a la prosperidad de las pretensiones, toda vez que los mismos perdieron vigencia en el ordenamiento jurídico según la SU 140-2019 de Corte Constitucional. Propone las excepciones de: Falta de Causa para Pedir; Inexistencia de la Obligación Pretendida; Cobro de lo no debido; Compensación Indexada; Prescripción e Imposibilidad de Condena en Costas. De igual manera se aportó a la etapa de conciliación, certificación 211712019 expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad accionada, según la cual la entidad decidió no proponer formula conciliatoria, en atención a que no es procedente acceder al reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, en atención a que el artículo 22 de dicha norma señala de manera expresa que los incrementos no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el ISS; la Ley 100 de 1993 nada dispuso respecto a la concesión de tales incrementos y, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que contempla el régimen de transición, únicamente mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidas en la legislación anterior y o se refirió a prestaciones distintas como los incrementos pensionales que en este caso se pretenden. A su vez, la Corte Constitucional en SU 140 DE 2019 concluyó que salvo que se trate de derechos adquiridos con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, lo incrementos pensionales

contenidos en el artículo 21 del Decreto 758 de 119 desaparecieron del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica.

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El juez de conocimiento realizó audiencia el 3 de noviembre de 2020, a la que concurrieron el demandante y su apoderado y la apoderada de la entidad demandada. Por no existir animo conciliatorio, declara fracasada esta etapa, decreta las pruebas solicitadas, se practica el interrogatorio al demandante y se recibe declaración a la señora Claudia María Atehortúa. Clausurado el debate probatorio, los apoderados de las partes presentan alegatos de conclusión. Se profirió sentencia de única instancia, en la cual se ABSOLVIO a COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones; se condenó en costas al demandante, pero no le impuso agencias en derecho y ordenó REMITIR el proceso en consulta.

Luego de referirse a la normatividad que establece los incrementos pensionales por personas a cargo, manifiesta el juez de conocimiento que estos perdieron vigencia con la expedición de la Ley 100 de 1993 y por lo tanto al momento de la causación del derecho de la pensión de vejez del demandante, los incrementos pensionales por personas no se encontraban vigentes. Indicó que han existido varias posturas sobre el derecho a los incrementos pensionales por personas a cargo y en la actualidad existe dualidad sobre la vigencia del beneficio de los incrementos pensionales, recordando el criterio sostenido por la CSJ acerca de la vigencia de dicha prerrogativa para los pensionados que accedieron a la pensión de vejez con el Acuerdo 049 de 1990 en virtud del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Por su parte la Corte Constitucional emitió recientemente Sentencia Unificada 140 del 28 de marzo de 2019, en la que concluye que los Incrementos Pensionales no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico, pues el mencionado artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 fue objeto de derogatoria orgánica a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993 es decir, desde abril 1 de 1994. Sentencia que considera, debe aplicarse por

seguridad jurídica y principio de igualdad. Al analizar el caso en concreto concluye que dará aplicación a la sentencia SU-140 de 2019, la que considera de obligatorio cumplimiento, sentencia que señala que los incrementos pensionales no se encuentran vigentes para aquellas personas que hayan obtenido el reconocimiento de su pensión de vejez en vigencia la Ley 100 de 1993. Por ello, como la causación del derecho pensional del demandante se hizo en vigencia de la Ley 100 de 1993, tal como se colige la Resolución GNR 428878 del 20 de diciembre de 2014, no es posible acceder al reconocimiento de los incrementos pensionales en su favor y, en consecuencia, absolver a la entidad accionada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ordenado en la sentencia C-424 de julio 8 de 2015, emitida por la Corte Constitucional, conoce este Despacho en CONSULTA del presente proceso ordinario de única instancia, proveniente del JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Se tendrá en cuenta que la consulta tiene por finalidad revisar o examinar oficiosamente, la decisión adoptada por el juez de instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con el fin de lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, motivo por el cual **se analizará la sentencia absolutoria** y los motivos por los cuales fue adversa al demandante.

En ese orden de ideas el problema jurídico consiste en establecer si la sentencia que se analiza debe ser **confirmada, modificada o revocada**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de Colpensiones aporta escrito de alegatos de conclusión, a través del cual manifiesta que el demandante, cumplió con los requisitos exigidos para la pensión de vejez bajo la vigencia del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; normatividad que dispuso que se conservara el régimen de transición, más

nada dijo respecto de los incrementos por personas a cargo. Por ende, los beneficios conservados para la pensión de vejez, por el régimen de transición son referidos únicamente a la edad, tiempo y monto de la pensión. En la mencionada norma entonces, no quedaron incluidos los incrementos por persona a cargo, como tampoco se encuentran en el régimen general. Aduce que, a criterio de la Corte se sostiene de manera clara que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fue objeto de derogatoria a partir del 1° de abril de 1994, fecha en la cual la Ley 100 de 1993 entró a regir. Tal derogatoria resultó en que los derechos de incremento dejaron de existir para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1° de abril de 1994. Como sustento de su argumentación cita la SU 140 del 28 de marzo de 2019, en la que aclara que el reconocimiento del beneficio solo es procedente cuando se circunscribe a las disposiciones del Decreto 758 de 1990, pues en los demás casos habrá de entenderse que el beneficio de los incrementos quedó derogado y por tanto no aplica su reconocimiento por ninguna vía.

SOBRE EL INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ.

Frente al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por cónyuge o compañero permanente a cargo, se tiene que éste es un beneficio previsto para los pensionados del Seguro Social, que a la entrada en vigencia la ley 100 de 1993, se encontraba previsto en el Decreto 758 del 11 de abril de 1990, aprobatorio del Acuerdo 049 del 1° de febrero del mismo año, en su artículo 21, de la siguiente manera:

“Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez, se incrementarán así:

- b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañera permanente del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.”*

Si bien durante los primeros 25 años de vigencia de la ley 100 de 1993 se sostuvo por parte de la jurisdicción laboral principalmente en este circuito, que dicha prerrogativa mantuvo su vigencia, toda vez que no fue derogada ni expresa, ni tácitamente por la Ley 100 de 1993, como se desprende del artículo 289 de la normatividad citada, que trata sobre las vigencias y derogatorias de la Ley y el inciso Sexto del artículo 31 de la ley ibídem que dispone:

"Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley"

Lo cierto es que la Corte Constitucional mediante **Sentencia Unificada 140 del 28 de marzo de 2019**, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo a fin de resolver 11 expedientes acumulados de sentencias de tutela en los que se analizó la imprescriptibilidad de este beneficio, consideró que el art 21 del acuerdo 049 de 1990 fue objeto de **derogatoria orgánica** a partir del 1º de abril de 1994, fecha está en que la ley 100 de 1993 comenzó a regir, tal derogatoria resultó en que **los derechos de incrementos que previó el art 21 del decreto 758 de 1990 dejaron de existir a partir del mentado 1º de abril de 1994**, aun para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el art 36 de la ley 100 de 1993 pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1º de abril de 1994. En el anterior orden, la Corte encontró que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no cumplieron las condiciones para pensionarse bajo el RPM antes del 1º de abril de 1994, además termina recordando que cargas como las referidas a los incrementos del art 21 del decreto 758 de 1990 resultaban contrarias al acto legislativo 1 de 2005, que adicionó el art 48 C.P.

El criterio anterior ha sido acogido por esta servidora judicial en virtud a que la Corte Constitucional como guardiana e intérprete de la constitución, puede en sus fallos generar una ratio sobre cuál es la interpretación conforme a la norma superior, esa razón es vinculante y en consecuencia no existe

posibilidad de apartarse de ella, así lo dejó expuesto en la SU 230/2015, citada en la sentencia T 233 de 2017, en la que se indicó:

*“De otro lado, es importante resaltar que la jurisprudencia de este Tribunal ha señalado que **en relación con las sentencias de unificación proferidas en sede de tutela** y las de control abstracto de constitucionalidad, basta que exista un precedente, debido a que, las primeras, unifican el alcance e interpretación de un derecho fundamental para casos que tengan un marco fáctico similar y compartan problemas jurídicos y, las segundas, determinan la coherencia de una norma con la Constitución Política.*

Por lo expuesto y toda vez que la Alta Corporación Constitucional, dio finalmente la razón a la Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida respecto a la **inexistencia del derecho a los incrementos contemplados en los reglamentos del Seguro Social** para la pensión de invalidez de origen común y de vejez, esta servidora judicial confirmará la sentencia dictada en única instancia, toda vez que de la disposición anterior no es destinatario el demandante por haber adquirido el derecho pensional con posterioridad a su derogatoria.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia absolutoria revisada en consulta, dictada el 3 de noviembre de 2020 por el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, dentro del proceso adelantado por el señor **JORGE RUIZ LONDOÑO** contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE la presente decisión por **EDICTO** conforme a lo previsto en el artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el artículo 40 ibídem.

TERCERO. DEVUELVA el expediente al lugar de origen, previa anotación en el registro respectivo

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada.



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

Jueza